000453/2013

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA (A.) S/ INCIDENTE DE REVISION", Expte. N° 453/13,** venidos del Juzgado Letrado de Familia N° 1 (Expte. N° 636/2011).

Llega esta causa a la Alzada en consulta, por haber sido revisada conforme las disposiciones de la ley 26657, la determinación de capacidad de C. R. A., (Sent. Def. n° 73/2001) dictada en el Expte. N° 162/2000, atento haberse cumplido el plazo de tres años previsto por la normativa vigente.

I- A fs.43/48vta., mediante sentencia interlocutoria N° 30/2013 se ratifica y mantiene la sentencia dictada que declara incapaz a C. R. A. por el término de tres años para realizar actos que se determinan conforme el art. 152 ter del CC., enunciados en los considerandos del fallo.

Se observa esta metodología porque la limitación a la capacidad de la persona debe plasmarse en la parte dispositiva por ser ésta la que contiene la decisión.

El mencionado decisorio no fue apelado pero, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en la Ley XIII N° 5 Anexo A.

A fs.59/60,la Sra. Asesora de Familia contesta la vista conferida, solicita se readecue la determinación de la capacidad jurídica al nuevo paradigma en materia de discapacidad y salud mental conforme la normativa vigente, y art 12 de la CDPD. Señala que el plexo normativo debe ser interpretado en

beneficio de la mayor autonomía de C. R. A. y solicita se revoque la sentencia en cuanto la limitación impuesta con relación a los actos personalísimos.

II- El análisis de las presentes actuaciones demuestra se encuentran cumplimentados los recaudos, tanto formales como sustanciales que viabilizaron la declaración de inhabilitación judicial. Se ha dado nueva intervención al Cuerpo Médico Forense, dictaminó conforme el informe de fs. 21/21 vta, y al Equipo Técnico Interdisciplinario que informó a fs. 22/22 vta. y se ha tomado contacto personal con la Sra. C. R. A. y con su curadora O. D. C. Y. C. en la audiencia de fs.27.

De las constancias de autos surge que la C. R. A. es autónoma en si vida diaria, (aseo personal y vestirse) y realiza tareas del hogar con la supervisión de su familia, no sabe leer o escribir, no conoce el valor del dinero, no puede salir sin acompañamiento.

Los informes brindados en autos respecto a su salud dan cuenta de las limitaciones a su capacidad porque se mantiene el diagnóstico de insuficiencia del desarrollo psíquico por retraso mental moderado; su pronóstico de carácter reservado y sin posibilidades de mejoría. Se dictamina que no es necesaria su internación.

Surge del presente, la vinculación y contención familiar que recibe por parte de su madre e hijos y entorno familiar cercano.

Teniendo en cuenta que cada caso debe ser analizado efectuando una interpretación armónica de todo el plexo normativo puesto en juego y teniendo siempre en cuenta el principio de la capacidad jurídica

del sujeto con discapacidad, se advierte que no existe razón fáctica ni jurídica para limitar la capacidad de C. de realizar actos personalísimos, en tanto se debe procurar la mínima restricción a su autonomía individual.

En consecuencia, tomando en consideración las pautas anunciadas, las constancias analizadas y valorando el dictamen de la Asesoría de Familia, se resuelve revocar parcialmente la sentencia venida en consulta con relación a los actos personalísimos de C. R. A. y, mantener la restricción respecto de los actos de disposición, administración y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables y otros de cualquier título, inclusive los que refieren a aceptación de herencia y donaciones o, gravar los mismos. También de todo otro negocio de monto fijo o indeterminado y estar en juicio por si misma.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Modificar parcialmente la sentencia de fs.43/48vta. y declarar la capacidad de C. R. A. para realizar actos personalísimos y, mantener la interdicción para los demás actos de disposición, administración y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables, y otros de cualquier título, inclusive los que refieren a aceptación de herencia y donaciones o, gravar los mismos. También de todo otro negocio de monto fijo o indeterminado y estar en juicio por si misma.

2) Regístrese, notifíquese y

devuélvase.

La presente Sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS